

Rad No. 25-240-158620

Barranquilla, 27/11/2025

Señor(a)  
WBIER ANTONIO CAMPO COLLANTE  
Ant. Carrt a Pto Col M 9 - 100 Casa 13A  
Puerto Colombia, Atlántico.

Contrato: 48095989

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 6 de noviembre de 2025, radicada bajo Interacción No. 233454292, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Ant. Carrt A Puerto Colombia M 9 - 100 Casa 13A de Puerto Colombia, Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado en los meses de septiembre y octubre de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se le hace necesario pronunciarse respecto al consumo del mes de noviembre de 2025.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024, expedida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1, que modificó de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

“Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda.”

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

“Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación.”

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación de los meses de septiembre y octubre de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en las facturas de los meses señalados, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 42 y 41 metros cúbicos respectivamente, de

acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 24 de noviembre de 2025, y se pudo observar que el medidor registraba una lectura de 12926 metros cúbicos, medidor no se encuentra en óptimas condiciones (tornillos partidos muy deteriorado).

Para la elaboración de la factura del mes de noviembre de 2025, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 12926 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 12926 metros cúbicos (factura de agosto de 2025), arrojando una diferencia de 0 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 0 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de septiembre de 2025, le corresponde un consumo de 0 metros cúbicos; y al periodo de octubre de 2025, le corresponde un consumo de 0 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de noviembre de 2025, en el sentido de, descontar los 42 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de septiembre de 2025 y los 41 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de octubre de 2025; y para el mes de noviembre no se generó cobro de consumo debido a que el medidor no generó diferencia de lectura.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de septiembre de 2025, de los 42 metros cúbicos por valor de \$125.454,00, con su respectiva contribución, por la suma de \$25.091,00 y el mes de octubre de 2025, de los 41 metros cúbicos por valor de \$122.221,00, con su respectiva contribución, por la suma de \$24.444,00; descontados en la facturación del mes de noviembre de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en los meses de septiembre y octubre de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 8 de noviembre de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que el predio se encuentra desocupado y por lo tanto no fue posible realizar la verificación de la instalación.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de septiembre y octubre de 2025, reflejado en la facturación del mes noviembre de 2025; de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, en cuanto lo manifestado en su comunicación, referente a que el inmueble se encuentra desocupado, le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., no cobrará consumo de gas natural en el inmueble en comento, mientras el medidor no lo registre. Si de un período a otro hay diferencia de lecturas, la empresa le cobrará lo correspondiente a esa diferencia.

Mensualmente se facturará lo correspondiente al factor de contribución y la tarifa del cargo fijo, según lo previsto en los artículos 89 y 90 de la Ley 142 de 1994, y las cuotas de capital e interés de financiación de los saldos diferidos en la eventualidad que los presente.

Es de anotar que, en el caso de visita al predio para revisión de instalación de gas natural, no se requiere adelantar ningún trámite especial por parte del prestador (notificación). Basta con que se verifique la solicitud de orden de trabajo en nuestro sistema comercial, para que la empresa proceda a enviar a nuestros técnicos a realizar la respectiva labor.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS004/73  
233454292